



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se ordena requerir al curador ad-litem designado, Abogado LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, conforme a lo resuelto por auto de fecha enero 19-2022 y comunicado mediante auto –oficio N° 079 (De fecha febrero 09-2022 y enviado a través de su correo electrónico en fecha mayo 10-2022), haciéndosele saber que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación, por lo tanto deberá concurrir inmediatamente para asumir el respectivo cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 912-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

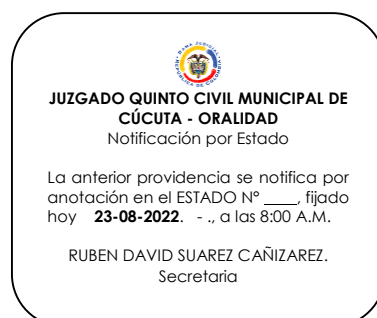
TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., es del caso correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la demandada (Abogada AURORA DEL SOCORRO VILA CARDENAS), por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para efecto de lo anterior se ordena que por la secretaria del juzgado se le remita al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 519-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En relación con la manifestación de que en caso de encontrarse sumas de dineros consignadas a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, es del caso acceder ordenar su devolución y entrega al demandado señor JOSE FRANKLIN DUARTE CHONA, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno, caso en el cual se deberán colocar a disposición del Juzgado correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Acceder ordenar devolución de dineros a la parte demandada, en caso de encontrarse consignados a la orden de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno, caso en el cual se deberán colocar a disposición del Juzgado correspondiente

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 649-2019
CARR
cs



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **23-08-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se ordena requerir al curador ad-litem designado, Abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, conforme a lo resuelto por auto de fecha enero 21-2022, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación, por lo tanto deberá concurrir inmediatamente para asumir el respectivo cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 809-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se ordena requerir al curador ad-litem designado, Abogado HERNANDO GARZON LOZADA, conforme a lo resuelto por auto de fecha agosto 03-2021, haciéndosele saber que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación, por lo tanto deberá concurrir inmediatamente para asumir el respectivo cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 866-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Habiendo sido requerida la parte actora conforme a lo expuesto en auto de fecha mayo 11-2022, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega a través de correo electrónico copia correspondiente a la diligencia de secuestro de las mejoras embargadas dentro de la presente ejecución, observándose dentro de la misma que la INSPECCIÓN DE POLICIA que le dio trámite al diligenciamiento del Despacho Comisorio N°167 (Diciembre 04-2019), fue la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA de la Ciudad de Cúcuta, la cual hasta la fecha no ha devuelto de manera oficial debidamente diligenciado la comisión en reseña, razón por la cual es del caso ordenar requerir a la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA de la Ciudad de Cúcuta, para que proceda de manera inmediata a remitir las diligencias correspondientes al diligenciamiento del despacho comisorio N° 167(Diciembre 04-2019). Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 905-2019
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se ordena requerir al curador ad-litem designado, Abogada DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, conforme a lo resuelto por auto de fecha enero 21-2022 y comunicado mediante auto –oficio N° 069 (De fecha febrero 03-2022 y enviado a través de su correo electrónico en fecha febrero 16-2022), haciéndosele saber que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación, por lo tanto deberá concurrir inmediatamente para asumir el respectivo cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Entrega tradente al adquirente
Rda 1067-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JAIRO PEÑARANDA GOMEZ, a través de apoderado judicial, frente a CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA (C.C. 79.888.788), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha septiembre 30-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA (C.C. 79.888.788), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 30-2020, mediante curador ad-litem (Abogada YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR), tal como consta dentro de la presente actuación, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA (C.C. 79.888.788), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha septiembre 30-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$350.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 413-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito obrante a los folios 040 y 041, del proceso digital en formato PDF, se observa que la demandante y su apoderado judicial, solicitan la terminación del presente proceso y su correspondiente archivo, toda vez que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto del presente proceso RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPREVENTA, por estar a paz y salvo de los valores de los contratos celebrados donde se dan por terminados los contratos celebrados, quedando sin efectos jurídicos para acciones judiciales.

Conforme a lo anterior y habiendo desaparecido las causas que dieron origen a la presente demanda, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso y su correspondiente archivo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

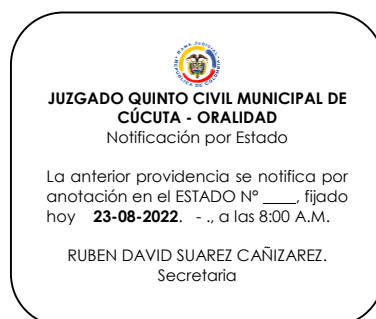
SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Declarativa – trámite verbal
Resolución de contrato de compraventa
Rad 628-2020
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA"., a través de apoderada judicial, frente a JOSE MERCEDES CONTRERAS BARRIENTOS (C.C. 5.481.241), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha enero 22-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JOSE MERCEDES CONTRERAS BARRIENTOS (C.C. 5.481.241), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha enero 22-2021, mediante notificación a través de su correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JOSE MERCEDES CONTRERAS BARRIENTOS (C.C. 5.481.241), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha enero 22-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.197.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 639-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo requerido por auto de fecha agosto 08-2022, la parte actora a través de su apoderada judicial se pronuncia al respecto, es del caso de conformidad a lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 013-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **23-08-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por ASDRUAL PRIETO, a través de apoderado judicial, frente a MIGUEL ROZO PABON (C.C. 1.093.140.193), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha marzo 17-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

MIGUEL ROZO PABON (C.C. 1.093.140.193), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 17-2021, mediante notificación a través de su correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor MIGUEL ROZO PABON (C.C. 1.093.140.193), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha marzo 17-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$475.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 050-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO N° 54001-4003-005-2021-00166-00
DTE: **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO**
DDO: **JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ** -C.C. 9.021.106

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha febrero 24-2022, allega escrito informando que no acepta el cargo de CURADOR AD-LITEM, ya que actúa en esta calidad en más de cinco procesos, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a su relevo y designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha febrero 24-2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado **JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ** -C.C. 9.021.106, al ABOGADO Dr.: ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: ballen508b@gmail.com, así como también en la Av. 0 N° 11-30, oficina 508B, CENTRO COMERCIAL GRAN BULEVAR, Teléfonos: 5717505; Cel.: 3158049268, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.)

TERCERO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha abril 26-2021, proferido dentro de presente ejecución singular al curador ad-litem designado.

CUARTO: Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 166-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se le reitera el requerimiento a la parte actora para que proceda en debida forma con el trámite correspondiente a la notificación del demandado, allegándose la certificación expedida por empresa de correo alguna que acredite el resultado y trámite de la notificación pertinente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, notificación que deberá surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha junio 13-2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 242-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, frente a WILLIAN SANCHEZ FLOREZ (C.C. 1.094.662.371) y LUIS MARIA PARADA FONSECA (C.C. 79.305.606), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha mayo 31-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores WILLIAN SANCHEZ FLOREZ (C.C. 1.094.662.371) y LUIS MARIA PARADA FONSECA (C.C. 79.305.606), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 31-2021, mediante notificación a través de sus correos electrónicos aportados para tal efecto, como consta en la documentación aportada por la parte actora, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, conforme a lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder a lo solicitado, para lo cual se requiere a la secretaria del juzgado se libren las comunicaciones correspondientes, respecto de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha febrero 08-2022.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores WILLIAN SANCHEZ FLOREZ (C.C. 1.094.662.371) y LUIS MARIA PARADA FONSECA (C.C. 79.305.606), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha mayo 31-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$224.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar librar las comunicaciones conforme a lo resuelto mediante auto de fecha febrero 08-2022. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 251-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que los establecimientos de comercio objeto de la medida cautelar decretada por auto de fecha junio 22-2021, no se encuentran debidamente embargados, por cuanto la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, no ha dado respuesta oficial al respecto, por lo tanto lo peticionado no es procedente. Es de hacer claridad que para tal efecto en su oportunidad se libraron los auto-oficios N° 1413 de fecha 05-08-2021 (FUENTES PEREZ DISTRIBUCIONES- Matricula Mercantil N° 350547) y 1414 de fecha 05-08-2021 (BODEGA COKE – Matricula Mercantil N° 372418), los cuales le fueron remitidos al apoderado judicial de la parte demandante, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que indague lo correspondiente ante la entidad anteriormente reseñada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda 367-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del extremo pasivo, tenemos que los demandados señores JORGE ENRIQUE MONCADA PEREZ (C.C. 2.901.390) y AMPARO GUERRERO GOMEZ (C.C. 60.302.272), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha junio 08-2021, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con el demandado señor RODOLFO JOSE MENDEZ CABRALES (C.C. 73.135.747), no fue posible su notificación al correo electrónico aportado para tal efecto, de conformidad con lo observado en la certificación aportada, correspondiente al diligenciamiento realizado para su notificación. Conforme a lo anterior, es del caso requerir a la parte actora conforme a lo previsto y establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a su notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, notificación que debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha junio 13-2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la noma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 398-2021
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-63521, cuyo embargo fue registrado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, la cual mediante comunicación de fecha junio 02-2022, hizo saber a esta Unidad Judicial que procedió al registro del embargo decretado y comunicado, haciendo saber que el demandado señor GIOVANNI NEIRA QUINTERO, ya no es el titular del derecho de dominio sobre el reseñado inmueble y que el actual propietario lo es el señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON (C.C. 77.180.161), es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., teniéndose en cuenta que con anterioridad el demandado señor GIOVANNI NEIRA QUINTERO, se encontraba notificado del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, previa a las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, frente a GIOVANNI NEIRA QUINTERO (C.C. 88.214.250), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha agosto 23-2021 y corregido mediante auto de fecha septiembre 23-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor GIOVANNI NEIRA QUINTERO (C.C. 88.214.250), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 23-2021 y corregido mediante auto de fecha septiembre 23-2021, mediante

notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma esta que dispone seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes grabados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-63521), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, en contra del demandado señor GIOVANNI NEIRA QUINTERO (C.C. 88.214.250), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha agosto 23-2021 y corregido mediante auto de fecha septiembre 23-2021, en razón a lo considerado y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.159.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 260-63521, situado en la calle 11 N° 26A-17 BARRIO CLARET - CUCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias

facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 425-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente.

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.**

**DEMANDANTE: YOMAIRA GUTIERREZ MORA.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA PARADA CRUZ.
RADICADO: 461/2021**

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

A) CAPITAL. (S2.220.000.00)

INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE
EL 28 DE JULIO DE 2020/AL 28 DE JUNIO DE 2022. **(S1.021.200.00)**

TOTAL LIQUIDACION. (S3.241.200.00)

Atentamente,



**JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C.13.477.880 DE CUCUTA
T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J.**

CENTRO COMERCIAL LA DIEZ No. 3-75 OFICINA 301
TELEFONOS 5718854
Correo electrónico: juan1965_0110@hotmail.com

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del oficio N° 0060 (julio 07-2022), mediante el cual se comunica que se ha colocado a disposición de este despacho judicial y por cuenta del presente proceso el bien inmueble identificado con M.I. N° 260-234864, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 461-2021
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_23-08 2022__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado por la FUNDACION SERVICIO JESUITA A REFUGIADOS PARA LATINOAMERICA Y EL CARIBE, en respuesta al embargo decretado y comunicado por esta Unidad Judicial a través del oficio N° 2509 (30-11-2021), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se ordena que por la secretaria del juzgado se le remita al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con el trámite correspondiente a la notificación de la demandada, la cual debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha junio 13-2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la noma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 481-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES, a través de apoderada judicial, frente a NELLY FLOREZ VEGA (C.C. 37.391.364), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha agosto 03-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora NELLY FLOREZ VEGA (C.C. 37.391.364), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 03-2021, mediante notificación por conducta concluyente, conforme a lo resuelto mediante auto de fecha mayo 16-2022, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución (M.I. N° 50S-833699), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora NELLY FLOREZ VEGA (C.C. 37.391.364), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha agosto 03-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$319.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar a la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., a través de su Secretaria de Gobierno, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 50S-833699, de propiedad de la demandada Señora NELLY FLÒREZ VERGEL (C.C. 37.391.364), situado en la DIAGONAL 45S N° 22-45 , APARTAMENTO 442 , MANZANA 28 , TUNAL II, SECTOR EDIFICIO MULTIFAMILIARES BOYACÀ, DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 505-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por INMOBILIARIA PARAVIVIR S.A.S, a través de apoderada judicial, frente a EDGAR JOSE BLANCO COTE (C.C. 5.555.358) y LAURA MILENA SERRANO NAVARRO (C.C. 60.364.205), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha agosto 10-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores EDGAR JOSE BLANCO COTE (C.C. 5.555.358) y LAURA MILENA SERRANO NAVARRO (C.C. 60.364.205), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 10-2021, así: EDGAR JOSE BLANCO COTE, por conducta concluyente, conforme a lo expuesto mediante auto de fecha abril 18-2022 y LAURA MILENA SERRANO NAVARRO, a través de correo electrónico aportado para tal efecto, teniéndose en cuenta la documentación allegada por la parte actora. Dentro del término legal los demandados en reseña no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado por la SUBSECRETARIA DE DESPACHO, SUBSECRETARIA DE CONCERTACION CIUDADANA, del Municipio de San José de Cúcuta, a través del escrito que antecede, es del caso que por la secretaria del Juzgado se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado en auto de fecha abril 18-2022, es decir comisionar para el secuestro del inmueble embargado a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.).

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores EDGAR JOSE BLANCO COTE (C.C. 5.555.358) y LAURA MILENA SERRANO NAVARRO (C.C. 60.364.205), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha agosto 10-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$213.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar que por la secretaria del juzgado se comisione en debida forma para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 524-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, frente a EDWARD VIVESCA DURAN (C.C. 88.246.581), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha agosto 12-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor EDWARD VIVESCA DURAN (C.C. 88.246.581), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 12-2021, mediante notificación a través de la dirección aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma esta que dispone seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes grabados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-332256), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, en contra del demandado señor EDWARD VIVESCA DURAN (C.C. 88246581), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha agosto 12-2021, en razón a lo considerado y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.030.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 260-332256, de propiedad del demandado señor EDWARD VIVESCA DURAN (C.C. 88246581), situado en la Av. 45B N° 4AS-56 Urbanización Pleno Sol, Lote 2, Manzana A de Cúcuta, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 547-2021
Car



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que proceda con el correspondiente impulso procesal de notificar a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, teniéndose en cuenta que conforme a las diversas direcciones aportadas no ha sido posible su notificación, que deberá surtirse en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, para tal efecto se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 705-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por EDIFICIO DUO P.H., a través de apoderada judicial, frente a BANCOLOMBIA S.A. (NIT.: 890.903.938-8), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 26-2021 y corregido por auto de fecha mayo 12-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La entidad demandada BANCOLOMBIA S.A. (NIT.: 890.903.938-8), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 26-2021 y corregido por auto de fecha mayo 12-2022, a través de la dirección física aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A. (NIT.: 890.903.938-8), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 26-2021 y corregido por auto de fecha mayo 12-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$434.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 719-2021
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, frente a ROSMAR STHEPHANIE CAICEDO QUINTERO (C.C. 1.090.176.596), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha noviembre 23-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ROSMAR STHEPHANIE CAICEDO QUINTERO (C.C. 1.090.176.596), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 23-2021, mediante notificación a través de la dirección aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma esta que dispone seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes grabados con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose registrado el embargo sobre el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-312779), es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN HIPOTECARIA, en contra de la demandada señora ROSMAR STHEPHANIE CAICEDO QUINTERO (C.C. 1.090.176.596), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

proferido en fecha noviembre 23-2021, en razón a lo considerado y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.331.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: Ordenar comisionar Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con M.I. N° 260-312779, de propiedad de la demandada señora ROSMAR STHEPHANIE CAICEDO QUINTERO (C.C. 1.090.176.596), situado en la Av. 25 N° 25-100, Apartamento 503, interior 26, CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR – III ETAPA de Cúcuta, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

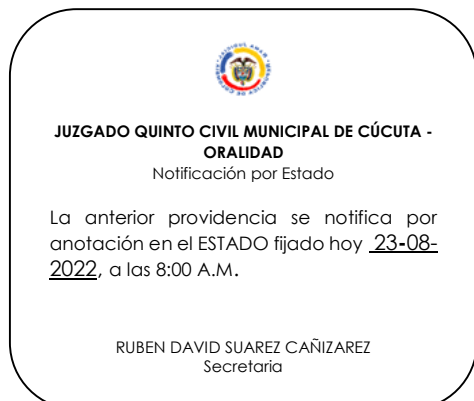
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 722-2021
Carr



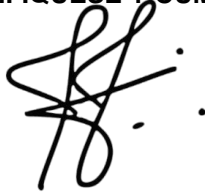
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la documentación aportada tenemos que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que conforme al certificado de tradición y libertad allegado, correspondiente al bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. N° 260-193455), no se encuentra debidamente registrado el respectivo embargo ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, por cuanto dentro de la ANOTACION N° 09 se registra como numero de radicación del presente proceso 540014003005-00723-00, siendo el correcto el N° **54001-4003-005-2021-00723-00**, razón por la cual es del caso ordenar oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que proceda a registrar en debida forma el embargo decretado dentro de la presente ejecución hipotecaria, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá librar el oficio correspondiente.

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo anteriormente aludido, se procederá a resolver en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rad 723-2021



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____ fijado
hoy **23-08-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha diciembre 02-2021, así como también a la reanudación de los términos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, se observa que el curador ad-litem designado al demandado (Abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ), guardó silencio en tal sentido, haciéndose claridad que con anterioridad había dado contestación a la demanda, tal como consta en autos, sin que dentro del término legal hubiese propuesto excepción alguna, encontrándose precluido el termino para tal efecto, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., previa las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, frente a WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS (C.C. 72.131.339), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha diciembre 05-2018.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS (C.C. 72.131.339), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 05-2018, a través de curador ad-litem (Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ), el cual dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero de manera clara y precisa no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS (C.C. 72.131.339), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha diciembre 05-2018, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.510.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 765-2021
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -

ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

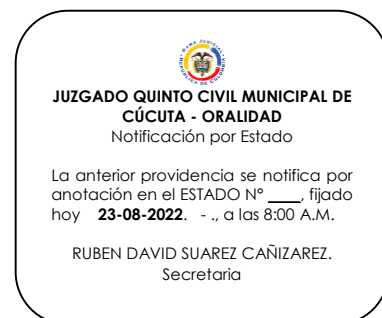
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 203-2022
CARR
SS



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de apoderado judicial, frente **JUAN JOSAFAT SANGUINO MOGOLLON**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2022-00558-00**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JUAN JOSAFAT SANGUINO MOGOLLON** (C.C. **1093736328** - Deudor – Garante), a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado NIT. **900.977.629-1**), el cual se individualiza así:

- Placa No: **KRL484**
- Marca: RENAULT
- Línea: SANDERO
- Modelo: 2022
- Color: GRIS ESTRELLA
- Cilindraje: 1.598
- Clase: AUTOMOVIL
- Servicio: PARTICULAR
- Numero de Motor: A812UH00394
- Número de Chasis: 9FB5SREB4NM210156
- VIN: 9FB5SREB4NM210156
- Número de Serie: 9FB5SREB4NM210156

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **CUCUTA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se

dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860

Email: admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos **notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com** para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

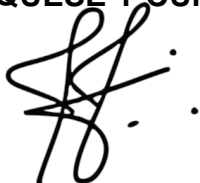
TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Autorizar a los dependientes judiciales ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Gina Lizeth Murcia Roa, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo No. 540014003005-2022-00561-00, instaurado por **ANASAC COLOMBIA LTDA.**, en contra de **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Factura de Venta FEV Nro. 14662, Factura de Venta FEV Nro. 14663, Factura de Venta FEV Nro. 14915, Factura de Venta FEV Nro. 14916, Factura de Venta FEV Nro. 14917, Factura de Venta FEV Nro. 14974, Factura de Venta FEV Nro. 15077** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travéssando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑEDA, C.C. 6.108.643** pagar a la **ANASAC COLOMBIA LTDA, NIT 830.102.401-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por Factura de Venta FEV Nro. 14662 por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$38.809.518)**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por el Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el veintiséis (26) de abril de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- B.** Por Factura de Venta FEV Nro. 14663 por valor de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$11.626.718,96)**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por el Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el veintiséis (26) de abril de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- C. Por Factura de Venta FEV Nro. 14915 por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VENTIDOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.759.222,40)**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por el Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el veinticuatro (24) de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por Factura de Venta FEV Nro. 14916 por valor de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.772.267,00)**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por el Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el veinticuatro (24) de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por Factura de Venta FEV Nro. 14917 por valor de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.117.745,40)**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por el Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el veinticuatro (24) de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- F. Por Factura de Venta FEV Nro. 14974 por valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.788.000)**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por el Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el veintinueve (29) de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- G. Por Factura de Venta FEV Nro. 15077 por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.606.920,00)**. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual de conformidad a la establecida por el Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el siete (07) de junio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

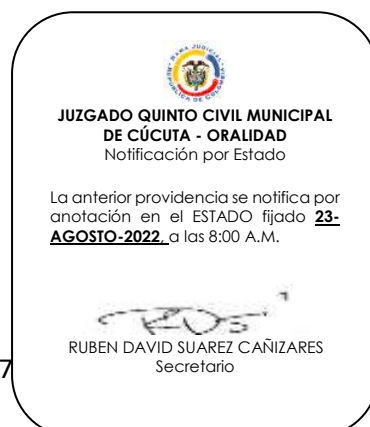
QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. GINA LIZETH MURCIA ROA** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



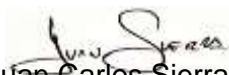
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Yobany Alonso Orozco Navarro, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00572-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de C.; 82, 84, 89, del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 9554** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDISON GUILLERMO LAGOS PEREZ, C. C. 1.110.482.670**, pague a **FOTRANORTE NIT 800166120-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$572.520)**, por concepto a capital del título valor allegado.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, a partir del 12 de julio 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23- AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. 540014003005-2022-00573-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LIDA MAR SUAREZ DELGADO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **PAGARÉ LARGO PLAZO EN PESOS No. 60.354.479 - Escritura Pública No. 2146 del 22/11/2012 de la Notaria 1 del Circulo Notarial de Cúcuta-** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LIDA MAR SUAREZ DELGADO, C.C. 60.354.479**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,156,257.75)** por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
- B.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$187,850.40)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2022.
- C.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$189,767.79)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Mas sus intereses

moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2022.

- D. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$191,704.76) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2022.
- E. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$193,661.50) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2022.
- F. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$195,638.21) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2022.
- G. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$197,635.09) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2022.
- H. Por **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$19,418,481.29)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda; es decir desde el día 21 de julio de 2022.
- I. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 19.44% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- J. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 12.96% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,058,283.95)** y que se discriminan de la siguiente manera:
- K. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$37,403.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.
- L. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$208,089.77), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.
- M. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$206,152.80), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2022. Periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.
- N. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$204,196.06), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.

- O. Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$202,219.35), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2022. Periodo de causación del 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.
- P. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$200,222.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2022. Periodo de causación del 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

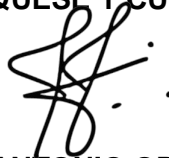
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-152291** de propiedad del demandado **LIDA MAR SUAREZ DELGADO, C.C. 60.354.479**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Deisy Lorena Puin Bareño, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00584-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del C. de Co., ; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 0131356** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **IVAN PEREIRA LEON, C.C 88.197.694**, pague a **BANCO FINANANDINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por saldo de la obligación a favor del BANCO FINANANDINA S.A BIC, del capital consistente en **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$34'900.000)**.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$2'332.461)** por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación en cobro; liquidados, causados y no pagados durante el tiempo que duro la obligación, esto es desde el 07 de febrero de 2022 a la fecha del vencimiento, 14 de julio de 2022.
- C.** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital a que se refiere el literal primero, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora 14 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago y

si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

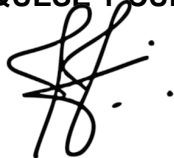
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. 540014003005-2022-00585-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **NURY YURLEY GUERRERO PEREA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **PAGARÉ LARGO PLAZO EN PESOS No. 1093755837 - Escritura Pública No. 3600 del 16/12/2013 de la Notaria 4 del Circulo Notarial de Cúcuta**- fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **NURY YURLEY GUERRERO PEREA, C.C. 1.093.755.837**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por **UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1,506,669.12)** por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
- B.** Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$58,504.47)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.43% E.A., exigibles desde el 16 de enero de 2022.
- C.** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$283,784.61)** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Mas sus intereses

moratorios liquidados a la tasa de 19.43% E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2022.

- D. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$286,679.10) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.43% E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2022.
- E. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$289,603.10) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.43% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.
- F. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$292,556.94) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.43% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022.
- G. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$295,540.90) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.43% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022.
- H. Por **OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8,042,772.34)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
- I. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 19.43% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda; es decir desde el día 25 de julio de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- J. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 12.95% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$454,776.55)** y que se discriminan de la siguiente manera:
- K. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$96,803.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.
- L. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$93,909.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.
- M. Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$90,985.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de abril de 2022. Periodo de causación del 16 de marzo de 2022 al 15 de abril de 2022.
- N. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$88,031.30), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

- O. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$85,047.34), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Periodo de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

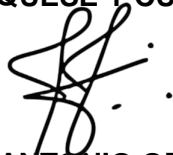
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-148084** de propiedad de la demandada **NURY YURLEY GUERRERO PEREA, C.C. 1.093.755.837**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Mario Enrique Berbesi Hernández, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CUSTODIA JIMENEZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **RAFAEL TURCA LASSO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00586-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, así mismo tampoco allega la evidencia correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por el demandado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por el mismo.

- II. Por otra parte, el actor en la solicitud de cautelas requiere textualmente lo siguiente:

“(…) El EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE QUE RESULTARE dentro del proceso PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, RADICADO # 54001400300820220032100, DEMANDANTE: CUSTODIA JIMENEZ, DEMANDADO: RAFAEL TURCA LASSO adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, LA PRODUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DEL TOTAL DEL AREA DADA EN CONSECCIÓN Y DEL TOTAL DE ACCIONES QUE POSEA EL DEMANDADO RAFAEL TURCA LASSO, mayor de edad, vecino y residente en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.750.948 expedida en TUNJA, así como la totalidad del TITULO MINERO 04-016-98 CON RMN HCOE -02 y DBB 081 que figure a nombre del demandado para lo cual solicito se oficie a la AGENCIA NACIONAL MINERA CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUCUTA calle 13 A No. 1E -113.

Revisada por el despacho la solicitud anterior, no se tiene claro cuáles son las solicitudes de cautelas que requiere el accionante, ya que en el escrito presentado no existe simetría y tampoco existe un orden de lo solicitado.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare y organice las solicitudes de cautela que requiere sean ordenadas por el despacho.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23-AGOSTO-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCOLOMBIA SA**, frente a **YURY LUCERO DELGADO LEAL**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-**2022-00587**-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, quien es la representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, manifiesta ser la apoderada de la entidad financiera demandante como endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por ALIANZA SGP S.A.S, quien según lo aportado es el apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. y tiene facultades para endosar.

Ahora, revisado la documentación aportada con la demanda, en ella no se encuentra el mencionado endoso en procuración del título valor aportado con el escrito genitor, razón por la cual el título valor allegado carece de los requisitos para ser exigido mediante endoso en procuración, en concordancia con lo establecido con los artículo 651 al 667 del C. del Co.

Por lo anterior y conforme lo expuesto, el pagaré allegado no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Vinicio José García Bohórquez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MERCEDES BAYONA LANDAZABAL**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUZ STELLA MOROS TORRES e ISRAEL SOLANO JAIMES**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00588-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que reza lo siguiente:

“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)” (subrayas y negritas agregadas por el despacho).

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. VINICIO JOSÉ GARCÍA BOHÓRQUEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23-AGOSTO-2022**, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RDS' with a small mark above the 'S'.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Hernán Fabio Ramírez Ríos, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 22 de agosto del 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2022-00590-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, no se accederá a librar orden ejecutiva de pago por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de pago por honorarios anticipados proceso jurídico. Como quiera que el extremo actor no tiene la competencia para imponer el cobro de gastos procesales, honorarios de abogado al resilente, en la medida de que dentro de sus funciones legales y reglamentarias no figura esa atribución. A pesar de que el actor manifiesta que sus pretensiones están amparadas en la cláusula vigésima quinta del precipitado contrato de arrendamiento, así mismo es de destacar que el actor en su pretensión II solicita el pago de costas, (gastos y agencias en derecho) del proceso, solicitando dos veces el cobro por los mismos conceptos en la demanda.

Por eso, sin ir más lejos, los honorarios de un abogado como gasto al interior de un proceso judicial reciben la denominación de agencias en derecho, por lo que su definición le compete a una autoridad judicial, de acuerdo con las tarifas previamente regladas por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo valor no necesariamente corresponde a los costos pagados por una de las partes a su abogado¹.

Así las cosas, como quiera que el relacionado título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **LEONEL VASQUEZ RONDON (C.C. 79.563.292), JORGE RICARDO MANZANO ALSINA (C.C. 88.273.646), y JESSICA**

¹ Sentencia T-625 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

LORENA MANZANO ALSINA (C.C. 1.090.399.190), paguen a **PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., NIT. 901.208.241-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.165.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 6 de febrero de 2022.
- B.** La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.165.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 6 de marzo de 2022.
- C.** La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.165.000)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 6 de abril de 2022.
- D.** La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.482.377)** correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 6 de mayo de 2022.
- E.** La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.482.377)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 6 de junio de 2022.
- F.** La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.482.377)**, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 6 de julio de 2022.
- G.** La suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$13.447.119)**, por concepto de cláusula de penal, de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento.
- H.** La suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$173.030)** correspondientes al pago del servicio de gas, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 30 de junio de 2022.
- I.** La suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (2.101.850)**, correspondientes al pago del servicio de luz y energía eléctrica, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 22 de junio de 2022.
- J.** La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$269.310)**, correspondientes al pago del servicio de luz y energía eléctrica, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 10 de julio de 2022.

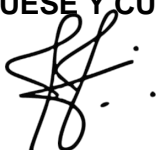
- K.** La suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000)**, correspondientes al pago de servicio de agua, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 17 de julio de 2022.
- L.** La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$687.520)**, correspondientes al pago de servicio de agua, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 23 de junio de 2022.
- M.** La suma de **SIETE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTUN PESOS (\$7.115.821)**, por concepto de gastos por mano obra y materiales relacionados con la reparación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. HERNÁN FABIO RAMÍREZ RÍOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

